

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las once horas del veinte de noviembre de dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la cuadragésima séptima sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, trigésima séptima sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe.

El Secretario General de Acuerdos en funciones hace constar que la sesión no presencial se desarrolló conforme a lo siguiente:

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y dos juicios electorales, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional, y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos en Funciones.

Magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrados.

Doy cuenta el juicio electoral 32 de este año, promovido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Timilpan, Estado de México, en contra del acuerdo plenario del Tribunal Electoral de esa entidad, que declaró incumplida la sentencia del juicio ciudadano local 235 del año pasado, y se impuso una multa a la actora.

La actora manifiesta que el tribunal responsable no analizó el fondo de su inconformidad, por lo que es incorrecta la conclusión de que no cumplió la sentencia porque únicamente se le condenó a listar en el orden del día de la sesión la discusión sobre los reglamentos, motivo del juicio local, pero no anexar copia de la sesión de cabildo respecto de los resultados de la aprobación o no de esos reglamentos.

Se propone calificar el agravio infundado por una parte e inoperante en otra, infundado porque los efectos de la sentencia no se limitaron a alistar en el orden del día de la sesión de cabildo la discusión de los proyectos de reglamentos, sino que era necesario someterlos a discusión y eventual aprobación.

Por cuanto hace a lo manifestado en el sentido de que se hizo una interpretación errónea a lo informado en el escrito del 31 de agosto de 2020 el agravio es inoperante. Lo anterior porque las razones sustanciales sobre este tópico no son controvertidas por la actora en este juicio.

En otro agravio dispone que la multa impuesta carece de sustento, porque es falso que no haya remitido las constancias que acreditan el cumplimiento dado a la sentencia.

Se propone calificar inoperante el agravio, lo anterior porque la actora se hace depender de que con la emisión de la convocatoria era suficiente para cumplir con la sentencia; sin embargo, como se indicó en el estudio del primer agravio, el alcance de la sentencia no se limitó a listar en el orden del día el punto relativo al estudio de los reglamentos, sino que se debía analizar, discutir y, en su caso, aprobarlos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia incidental impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General en Funciones.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Con su autorización Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio electoral 32 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia incidental impugnada.

Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnos a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez correspondiente a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 208 del año en curso, promovido por René Ramírez Badillo por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano local 281 de 2020 mediante la cual determinó, en esencia que respecto de la inelegibilidad planteada por la presunta falta de residencia de Alejandro Chapír Ramírez Zúñiga como síndico propietario electoral en el municipio Actopan, operaba la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En consecuencia, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del citado ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada de la candidatura común “Juntos haremos historia en Hidalgo”.

Como se detalla en el proyecto, del análisis oficioso de los presupuestos procesales del juicio ciudadano local y de las constancias de autos, se advierte que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable René Ramírez Badillo no tuvo el carácter de candidato en elección impugnada y, por ende, carecía de interés jurídico para controvertir la declaración de validez de la elección y la respectiva constancia de mayoría.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, para el efecto de decretar el sobreseimiento en el juicio ciudadano local 281 de 2020.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 35 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que confirmó el cómputo final de la elección del ayuntamiento de Atotonilco el Grande, la declaración de validez es la misma y la entrega de la constancia de validez y mayoría otorgada a la planilla integrada por el Partido Podemos.

En el proyecto se califican de infundados los agravios. La calificativa obedece a que el partido político actor parte de una premisa inexacta, al sostener que en el caso procedió el recuento total de la votación solicitada a la luz de la hipótesis establecida en el artículo 311, fracción II, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque deja de considerar que el recuento de votos total o parcial es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual, las reglas, hipótesis te permiten se puedan solicitar y otorgar, se prevén de manera expresa en la legislación correspondiente.

En este sentido, tal como lo sostiene la autoridad responsable, el legislador del estado de Hidalgo acorde con su libertad de configuración estableció como único supuesto de recuento total de la votación la existencia de indicio de que la diferencia entre el candidato aparentemente ganador y el candidato ubicado en segundo lugar sea igual o menor a un partido, a un punto porcentual de la votación válida emitida en un municipio, razón por la cual si ello no se actualizó el Consejo Electoral Municipal no se encontraba obligado a resolver la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo bajo una hipótesis distinta.

Tampoco asiste al actor la razón de que el Tribunal responsable no solo en sus facultades jurisdiccionales debió requerir las autoridades referidas eclesiásticas para estar en condiciones de emitir una resolución exhaustiva. Ello, derivado de la naturaleza potestativa de las diligencias para mejor proveer, las cuales no sufren el acuerdo aprobatorio del accionante a la cual se encuentra constreñido a efectuar, motivo por el cual el partido enjuiciante le correspondía allegar al sumario las pruebas que llegasen a acreditar tal extremo, sin que así hubiera acontecido.

Por lo expuesto la consulta propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia combatida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos en Funciones.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdo en Funciones, por favor, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Con su autorización.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor en los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 208 de 2020, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada, en términos de lo precisado en el último considerando de esta ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 35 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la materia de la impugnación, la sentencia reclamada.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 199 de este año, promovido por Cecilia Guadalupe Salinas Castañeda para impugnar la negativa verbal que realizara el trámite de la credencial para votar con fotografía en la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán.

En la consulta se propone revocar la negativa verbal de la responsable, en cumplirse con el deber de emitir su determinación por escrito debidamente fundada y motivada por tratarse de un acto de molestia o privativo. De conformidad con el marco constitucional y convencional que se imputa en el proyecto.

Asimismo, se considera que el pasaporte vigente presentado por la actora es un documento idóneo de identificación para iniciar el trámite de inscripción al padrón electoral, a efecto de que expida a la actora su credencial para votar con fotografía.

También se propone el establecimiento de una garantía de no repetición, consistente en recomendar a la autoridad responsable que, al ejercer su función registral y de expedición de credencial para votar

implemente las medidas necesarias tendentes a lograr a continuar con el trámite después de su expedición se emita por escrito, además de cumplir con orientar adecuadamente a la ciudadanía.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 33 de 2020, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad local que desechó de plano la demanda presentada por el actor en contra de los resultados de la elección de Tecozautla de la referida entidad federativa por carecer de la firma autógrafa.

En su demanda el promovente alega que la autoridad responsable no analizó debidamente el documento presentado durante la tramitación del medio de impugnación señalado, en el que se explica que por un error involuntario se llevó el documento original y dejó el acuse ante el Consejo Municipal indicado, sin que el servidor público que recibió la demanda le advirtiera que carecía de firma autógrafa, por eso es que debido a esa justificación considera que el Tribunal Electoral Estatal debió maximizar su derecho fundamental de acceso a la justicia y tener por colmados todos los requisitos de admisión de su escrito de demanda, y con ello poder analizar todas las violaciones acontecidas durante la elección municipal referida, y en consecuencia tenerlas por acreditadas y anular dicho proceso electoral.

Al respecto se considera infundado el agravio esgrimido por el partido actor, dado que es reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para iniciar un procedimiento jurisdiccional es necesario que cumpla con ciertos requisitos primordiales esto es: de los que no se requieren la prevención a la parte actora, ello con el objeto de poder otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes, justamente entre esas condiciones trascendentales se encuentra la firma autógrafa de la persona que afirma que se vulnera su esfera jurídica con la emisión del acto reclamado de mérito, porque tal elemento constituye un signo expreso e inequívoco de la voluntad de una persona de presentar un medio de impugnación ante el órgano jurisdiccional, sea del ámbito local o federal, razón por la cual se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, por ello es que se comparte la decisión del tribunal responsable de desear de plano el escrito de demanda, dado que recibió el documento impreso a color por el que no podría

considerar como copia y carecía de la firma autógrafa o rúbrica en alguna de sus páginas, además de que, de los dos escritos de demanda que están integrados en los actos no se advierte un elemento que los pueda diferenciar como, por ejemplo, el sello de acuse u original, incluso tampoco se encontraba firmado un anexo de la demanda, consistente en la solicitud de la copia certificada de su acreditación como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, Hidalgo, esto es: no existen elementos indiciarios que puedan indicar un error en la recepción de la documentación.

Por lo anterior es que se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos en Funciones.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos en Funciones al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Con su autorización Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 199 de 2020, se resuelve:

Primero. - Se revoca la negativa verbal a iniciar el trámite de expedición de la credencial para votar con fotografía de la actora.

Segundo. - Se ordena a la autoridad responsable actuar en los términos establecidos en los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

Tercero.- Como garantía de no repetición, en casos futuros se vincula a la autoridad responsable, así como a la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores para que implementen los mecanismos tendentes a que la resolución que corresponda al trámite de expedición de credenciales de elector, máxime si se trate de una negativa se emita por escrito con observancia de los requisitos de cualquier acto administrativo o privativo y cumplir con el deber reforzado de orientación en la materia electoral a la ciudadanía.

En el juicio de revisión constitucional electoral 36 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acto impugnado.

Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 196 de este año promovido por Fermín Romero Valdés en su calidad de décimo regidor del municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, a fin de combatir la omisión atribuida al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa de resolver los juicios ciudadanos locales 39 y 49, ambos de este año.

Se propone sobreseer el presente juicio ciudadano, debido a que ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, esto es la omisión que se reclama ha dejado de existir, toda vez que el 10 de noviembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia respectiva en los juicios ciudadanos locales promovidos por el actor, de ahí que se actualice un impedimento para esa instancia regional resuelva el fondo de la controversia planteada por el promovente.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 204 de este año, promovido por Eduardo Reyes Vargas en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano local 267 de 2020, en la que se declaró incompetente para conocer el juicio planteado en contra del ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, a quien atribuyó la supuesta falta de pago de diversas prestaciones y mandó remitir las constancias atinentes al Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone desechar la demanda por falta de definitividad, en atención a que la determinación de la sentencia no es definitiva, hasta en tanto el Tribunal de Justicia Administrativa resuelva lo que en derecho corresponda.

Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 205 del presente año, integrado con motivo de la demanda presentada por Hugo Pérez Ramírez en su calidad de candidato propietario a síndico en el municipio de Tepeapulco, Hidalgo, por el cual combate la omisión del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa de resolver el juicio ciudadano local ante ese órgano jurisdiccional.

La consulta propone desechar el medio de impugnación por objetar, como se describe en el periódico, el pasado 14 de noviembre de 2020, la omisión reclamada por el que existiera, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia correspondiente.

De ahí que si el medio de impugnación aún no se había emitido por la Ley Electoral Adjetiva debe ser de su propio dictamen al haber quedado sin materia.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 207 de este año promovido por Gregorio Ramos Reyes para impugnar el juicio 599 de la 3 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el cual se le notificó el resultado de la compulsua para la verificación de representantes del partido ante casilla, afiliación o militancia en partidos políticos.

En el proyecto se propone desechar la demanda porque el oficio que impugnaron no le niega el derecho de participar ni mucho menos de la improcedencia de su solicitud para ser aspirante al cargo de supervisión electoral, como se presume en el proyecto de la cuenta.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 211 del presente año, promovido por Valente Martínez Hernández, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que declaró infundado por una parte e inoperantes en la otra, los agravios hechos valer de reconocer en su calidad de reconocer su calidad de candidato a regidor indígena en el ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo postulado por Morena.

En el proyecto se estima que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el actor agoto previamente su derecho respecto del acto reclamado.

Lo anterior, porque el actor reclama la sentencia de 19 de septiembre del año en curso dictada por el Tribunal Electoral Local en el juicio ciudadano 163/2020 y su acumulado.

Sin embargo, es un hecho notorio que tal acto controvertido por el propio actor al diverso juicio federal 145 de este año, cuya sentencia emitida el 8 de octubre confirmó el acto controvertido.

En consecuencia, al haber agotado el derecho de acción, el actor sobre el mismo acto respecto sobre los mismos hechos se propone desechar la demanda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 31 de este año, promovido por el presidente del Concejo Municipal Interino de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente del juicio ciudadano local 271 de 2020.

Se propone desechar de plano la demanda en virtud de que la parte actora carece de legitimación para promover el medio de impugnación, en virtud de que se trata de la autoridad responsable en instancia previa.

Aunado a lo anterior la parte actora en su demanda no hace alusión a la posible incompetencia del Tribunal responsable en instancia local ni de un derecho que pudiera ser titular, sin hacer un reclamo de vulneración al principio de exhaustividad, así como en la falta de fundamentación de la sentencia impugnada, por lo no actualiza una causal de excepción a la razón de improcedencia que se sustenta en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos en Funciones.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente, si me permitiera fijar mi posición respecto del juicio electoral 31.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: ¿Alguna intervención en relación con los otros asuntos?

Magistrado Avante tiene usted el uso de la voz, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En relación a este asunto, considero estar conforme con el sentido del proyecto, en su oportunidad votaré a favor del mismo, en estricto cumplimiento a la jurisprudencia delimitada por Sala Superior de este Tribunal, en la cual de manera reiterada ha sido súper claro que las salas regionales no pueden establecer excepciones a la jurisprudencia, ni hacer consideraciones al respecto cuando los supuestos de excepción claramente por la Sala Superior en los que quien ha sido autoridad responsable puede acudir a demandar y tiene legitimación para acudir a demandar en este tipo de juicios.

En el caso concreto yo advierto una cuestión muy peculiar que al menos llama poderosamente mi atención y que genera la posibilidad de identificarla y eventualmente esto pudiera generar una reflexión de que las autoridades en algunos supuestos pudieran tener posibilidad de recurrir las determinaciones.

En el caso concreto de que en el ayuntamiento se emitió un reglamento vía de facto por un periodo de dos años la designación de quienes son delegados municipales, esto en contravención a lo que señala la ley, que establece la ley orgánica que no puede ser o los periodos no pueden durar más de un año.

Esta situación adquiere particular relevancia, porque el periodo de dietas que los delegados vinieron a reclamar ante el tribunal de Hidalgo corresponde a un periodo en el que conforme a la ley su periodo debió haber concluido, pero no así conforme a este reglamento que emitió el ayuntamiento.

Dicho sea de paso, es este mismo reglamento el que establece la cuestión de que los cargos de los delegados son honorarios, y es el

reglamento que los actores desconocen para efecto de solicitar el pago de las dietas.

Este mismo ordenamiento por un lado señala que el cargo de delegado es honorario, y por otro lado señala que el cargo de delegado durará dos años en su encargo, no obstante que la ley identifica que solo pueden durar uno, y que puede ser sujeta de ratificación esta designación.

Desde mi muy particular punto de vista, si se había dado una elección popular a ciertos funcionarios o a ciertos delegados, esto provocaba que la ratificación tenía que darse de la misma forma en la cual se había dado su designación, o en el peor de los casos esta ratificación tendría que darse mediante algún procedimiento de ratificación, pero no sería factible que, a través de un reglamento se ampliara el periodo a dos años de manera directa, ignorando este supuesto legal de ratificación.

Entonces, este periodo que reclamaron, sin duda alguna está en un torno complicado, porque la norma que le da fundamento es precisamente la misma norma que los actores desconocieron para que se les diera un pago de dieta.

El mismo ordenamiento que establece que es honorario es el mismo que le da periodos de dos años y sin embargo en una porción lo desconocen y en otra porción se ven favorecidos de ello.

Esta situación no puede ser ya examinada por esta Sala Regional, pero no quería yo dejar pasar la oportunidad de salvar mi posición en una concurrencia, porque me parece que se presenta un Estado inconstitucional de cosas, a partir de las cuales debió haberse analizado si el nombramiento de quienes fungen como delegado, pueden surtir efectos al amparo de un reglamento que se opone francamente a la legislación orgánica.

Pero esta situación ya escapa a la materia de esta instancia. Aquí para poder analizar esta situación tendría yo que salvar la legitimación de quien comparece a demandar y, en este sentido tengo la obligación de cumplir la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, la jurisprudencia obligatoria, la cual no puedo yo interpretar, ni dejar a

un lado y por ello es por lo que el pronunciamiento que se formula es en el sentido de desechar de plano la demanda por carecer de legitimación.

Pero, sea este un caso, el cual llama poderosamente la atención, incluso a los legisladores, a las y los legisladores para efecto de señalar la posibilidad, como ocurre en el juicio de amparo que las autoridades puedan en ciertos casos específicos, cuando se afecte el patrimonio de la Hacienda municipal estar en posibilidad de demandar la nulidad o solicitar la revocación de cierta determinación a la luz de que pudieran darse supuestos como este.

En consecuencia, en el caso, si bien votaré a favor del proyecto, quiero dejar a salvo mi posición en el sentido de que, me parece que aquí este reglamento emitido por el ayuntamiento está generando un estado de afectación no a quienes han sido designados delegados o a quienes participaron en los procedimientos para ser electos, sino a la ciudadanía directamente, porque ese derecho de elegir a los representantes es de la ciudadanía y no así puede privarse o darse un efecto en contra de lo que ha sido ponderado vía la ley.

Por ello es por lo que, si me dan oportunidad, quisiera formular un voto concurrente en el caso.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con todos los proyectos que ha dado cuenta, Secretario, anticipando la emisión de un

voto concurrente en el juicio electoral 31 en términos de la intervención que he formulado hace unos instantes.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Tome nota, por favor, Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos; con el voto concurrente que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez en el juicio electoral 31 de este año.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 196 de 2020, se resuelve:

Primero. - Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo. - Se conmina al Tribunal Electoral del Estado de México que resuelva los medios de impugnación que le son puestos a su conocimiento en un plazo razonable.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 204, 205, 207 y 211, así como el juicio electoral 31, todos de 2020, en cada uno de ellos se resuelve:

Único. - Se desechan de plano las demandas.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinte de noviembre del dos mil veinte, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan todos un muy buen día.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:20/11/2020 10:40:08 p. m.

Hash:✔2IP1CkuPHVdZNP0/8Wg0XrJbbjE5Z9uqcTmlaIMNPo=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Felipe Jarquín Méndez

Fecha de Firma:20/11/2020 10:19:54 p. m.

Hash:✔jOA7lupjLMibrIwAUX0Pl/C0on7+oI5nEhEZs5l76Gg=